

ras de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación correspondientes a cada uno de dichos materiales, así como las cantidades necesarias de cada uno de ellos para su fabricación, con especificación de las mermas y subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Tercero.—La fecha de retroactividad será el 17 de abril de 1986.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 31 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo Sr. Director general de Comercio Exterior.

24374 ORDEN de 25 de agosto de 1986 por la que se autoriza a la firma «IB-MEI Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre, bobinas, chapas y barras de acero, etc., y la exportación de motores y motobombas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «IB-MEI Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre, bobinas, chapas y barras de acero, etc., y la exportación de motores y motobombas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «IB-MEI Española, Sociedad Anónima», con domicilio en la carretera de Villaviciosa de Odón a Móstoles, kilómetro 1,100, Móstoles (Madrid), y NIF A-28-191179

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre esmaltado, grado 2, de la posición estadística 85.23.05:
 - 1.1 De 0,29 a 0,33 milímetros de diámetro.
 - 1.2 De 0,34 a 0,38 milímetros de diámetro.
 - 1.3 De 0,39 a 0,48 milímetros de diámetro.
 - 1.4 De 0,49 a 0,65 milímetros de diámetro.
2. Bobinas de acero laminado en frío, calidad AP02X mate, de 1.000 a 1.500 milímetros de anchura y de 1 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.13.47.
3. Chapa de acero, laminada en caliente, calidad AP12, de 1,5 milímetros de espesor y hasta 1.500 milímetros de anchura, de la posición estadística 73.13.32.2.
4. Barra de acero aleado, calidad F-211, en frío, de la posición estadística 73.73.55.1:
 - 4.1 Calibrada, de 20 milímetros de diámetro.
 - 4.2 Calibrada, de 15 milímetros de diámetro.
5. Poliamida 66, en granza, 100 por 100 sin carga, color natural, de la posición estadística 39.01.57.2.
6. Lingote de aluminio aleado «Silumin», composición: 11/13,5 por 100 Si; 0,6 por 100 máximo Fe; 0,1 por 100 máximo Cu; 0,5 por 100 máximo Mn; 0,1 por 100 máximo Mg; 0,1 por 100 máximo Ni, de la posición estadística 76.01.21.
7. Polipropileno en granza 100 por 100 sin carga, color natural, de la posición estadística 39.02.21.
8. Lingote de aluminio sin alear (99,7 por 100 Al), de hasta 50 kilogramos, de la posición estadística 76.01.11.
9. Lingote de aluminio aleado, calidad L-2630, de hasta 50 kilogramos, de la posición estadística 76.01.21.
10. Protector térmico del bobinado del motor, temperaturas de apertura de hasta 150° C, con 13 A a 230 V, de la posición estadística 90.24.49.
11. Rodamientos de una hilera de bolas, contacto radial, para motores y motobombas, de la posición estadística 84.62.09.1:
 - 11.1 Estanco de dos caras, de 17 milímetros de diámetro interior y 40 milímetros de exterior, referencia 6203ZZ.
 - 11.2 Estanco de dos caras, de 12 milímetros de diámetro interior y 32 milímetros de exterior, referencia 6201ZZ.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Motores eléctricos monofásicos de inducción, corriente alterna de 200 a 500 W de potencia, de 110/220/240 V, a 50/60 Hz.

2.800 revoluciones por minuto, dos polos, de la posición estadística 85.01.28.1:

- I.1 De diámetro 102.
- I.2 De diámetro 123, eje de 15.
- I.3 De diámetro 123, eje de 20.

II. Motores eléctricos monofásicos de inducción, corriente alterna de 170 a 500 W de potencia, de 110/220/240 V, a 50/60 Hz, 1.400 revoluciones por minuto, cuatro polos, de la posición estadística 85.01.28.1:

- II.1 De diámetro 102.
- II.2 De diámetro 132.
- II.3 De diámetro 123.

III. Motores eléctricos monofásicos de inducción, corriente alterna de 500 a 650 W de potencia, de 110/220/240 V, a 50/60 Hz, 500 a 3.000 revoluciones por minuto, de 2/12 polos, de la posición estadística 85.01.28.1:

- III.1 Electrónicos.
- III.2 Ligeros.
- III.3 Pesados.

IV. Motores eléctricos monofásicos de inducción, corriente alterna de 600 a 900 W de potencia, de 110/220/240 V, a 50/60 Hz, de 375 a 3.000 revoluciones por minuto, de 2/16 polos, de la posición estadística 85.01.28.1:

- IV.1 Electrónicos, con silumin.
- IV.2 Electrónicos, con aluminio.
- IV.3 Ligeros.
- IV.4 Con Si.
- IV.5 Pesados.

V. Motobombas centrifugas radiales, monocelulares, flujo sencillo, monobloques, con motor eléctrico monofásico de inducción, corriente alterna, con arranque por condensador auxiliar a 110/220/240 V, 50/60 Hz, de 300 a 500 W de potencia, dos polos, 2.800 revoluciones por minuto, de más de 1,5 kilogramos de peso para impulsión de agua, con caudal mínimo de 100 litros por minuto, de la posición estadística 84.10.70.3:

- V.1 Con dos rodamientos y diámetro 123.
- V.2 Con un rodamiento y diámetro 123.
- V.3 Con un rodamiento y diámetro 102.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada unidad de producto exportado, así como porcentajes de mermas y subproductos los que figuran en el cuadro anexo:

1. Las cantidades beneficiadas se expresarán en gramos para las mercancías 1 a 9, ambas inclusive, y en unidades para las mercancías 10 y 11.

2. Las mermas figuran a la izquierda, los subproductos a la derecha.

3. Los subproductos adeudan por las siguientes partidas estadísticas:

- Posición estadística 74.01.91 para las mercancías 1.1 a 1.4.
 Posición estadística 73.03.59 para las mercancías 2 y 3.
 Posición estadística 73.03.49 para las mercancías 4.1 y 4.2.
 Posición estadística 39.01.69.1 para la mercancía 5.
 Posición estadística 39.02.28.2 para la mercancía 7.
 Posición estadística 76.01.33 para las mercancías 6, 8 y 9.

b) Se establecen los nuevos módulos contables para el periodo del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1987, que serán los que figuran en el cuadro adjunto, debiendo el interesado presentar ante la Dirección General de Exportación al finalizar cada año natural y antes del día 31 de enero siguiente, una relación por cada modelo de las diversas familias de productos de exportación de las efectivamente realizadas en el año precedente, así como de las cantidades de cada una de las mercancías de importación necesarias para su fabricación y porcentajes de pérdidas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, a fin de que con base a tal estudio, previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fije por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente periodo.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO ANEXO

Productos de importación	Mercancías de importación															
	1.1	1.2	1.3	1.4	2	3	4.1	4.2	5	6	7	8	9	10	11.1	11.2
I.1	204 -9,09	-	171 -9,09	154 -9,09	2.894 2 40,3	355 -21,6	-	225 -25,4	5 2 2,98	-	17 2 2,98	79 2 4,66	306 2 4,66	1	-	2
I.2	-	-	-	763 -9,09	3.193 2 35	418 -30,4	-	294 -35,4	6 2 2,98	-	14 2 2,98	59 2 4,66	524 2 4,66	1	2	-
I.2	-	-	-	873 -9,09	4.790 2 35,5	515 -31,1	864 -44,4	-	6 2 2,98	-	14 2 2,98	89 2 4,66	362 2 4,66	1	2	-
II.1	277 -9,09	110 -9,09	-	-	2.700 2 41	288 -16	-	244 -32	5 2 2,98	97 2 4,66	20 2 2,98	-	258 2 4,66	1	-	2
II.2	-	217 -9,09	409 -9,09	-	4.068 2 48,6	517 -16	-	265 -32	5 2 2,98	-	20 2 2,98	59 2 4,66	285 2 4,66	1	-	2
II.3	-	-	490 -9,09	-	4.258 2 45	516 -31	-	300 -29,6	5 2 2,98	85 2 4,66	15 2 2,98	-	358 2 4,66	1	-	2
III.1	-	-	1.052 -9,09	574 -9,09	10.583 2 40,2	852 -17,2	626 -20,9	-	10 2 2,98	-	102 2 2,98	77 2 4,66	716 2 4,66	1	2	-
III.2	-	704 -9,09	471 -9,09	90 -9,09	7.024 2 40,7	907 -21,6	629 -22,2	-	9 2 2,98	-	83 2 2,98	102 2 4,66	514 2 4,66	1	2	-
III.3	-	-	1.039 -9,09	486 -9,09	8.566 2 40,7	1.014 -21,6	606 -17,81	-	10 2 2,98	-	30 2 2,98	154 2 4,66	577 2 4,66	1	2	-
IV.1	-	-	616 -9,09	1.304 -9,09	12.373 2 42,4	894 -25,2	699 -22,7	-	9 2 2,98	153	85 2 2,98	-	661 2 4,66	1	2	-
IV.2	-	-	909 -9,09	590 -9,09	7.817 2 39,9	881 -23,3	572 -20	-	16 2 2,98	-	83 2 2,98	127 2 4,66	538 2 4,66	1	2	-
IV.3	-	288 -9,09	854 -9,09	344 -9,09	8.728 2 42,3	881 -17,2	630 -21,9	-	9 2 2,98	-	92 2 2,98	117 2 4,66	490 2 4,66	1	2	-
IV.4	-	37 -9,09	1.312 -9,09	391 -9,09	10.651 2 42,9	952 -18,5	648 -20,7	-	12 2 2,98	164 2 4,66	80 2 2,98	-	545 2 4,66	1	2	-
IV.5	-	-	1.121 -9,09	536 -9,09	9.293 2 42,5	245 -20,36	634 -21,08	-	9 2 2,98	-	80 2 2,98	154 2 4,66	535 2 4,66	1	2	-
V.1	-	-	906 -9,09	-	5.216 2 36,1	-	441 -30,04	-	13 2 2,98	-	238 2 2,98	125 2 4,66	252 2 4,66	1	2	-
V.2	-	127 -9,09	86 -9,09	352 -9,09	4.143 2 33,8	-	-	247 -34,3	17 2 2,98	-	249 2 2,98	95 2 4,66	244 2 4,66	1	-	1
V.3	-	209 -9,09	-	352 -9,09	3.501 2 37,2	-	-	277 -32,2	17 2 2,98	-	249 2 2,98	95 2 4,66	262 2 4,66	1	-	1

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de

la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Por la presente Orden queda derogada la de 4 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 14), a nombre de la firma «IB-MEI Española, Sociedad Anónima».

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.
Itmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

24375 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convocan los contingentes de importación de quesos originarios de terceros países, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 1986.

De conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) número 609/1986, de la Comisión, por el que se fijan los contingentes aplicables a la importación en España de leche y de productos lácteos procedentes de terceros países, modificado por el Reglamento (CEE) número 2739/1986, y el número 774/1986 (CEE), del Consejo, por el que se fija el régimen aplicable a los intercambios de determinados productos agrícolas con Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal, y una vez realizados los trámites exigidos en el artículo 3 del Reglamento 609/1986 antes mencionado,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca un contingente de 1.777,7 toneladas de quesos para los meses de septiembre a diciembre de 1986, distribuido según variedades y países en los términos indicados en el anexo de esta Resolución.

Asimismo se convocan 76,4 toneladas de quesos correspondientes a remanentes de convocatorias anteriores de 1986, repartido del siguiente modo:

- Sw I: 1,2 toneladas.
- Sw II: 47,5 toneladas.
- Fin I: 12,2 toneladas.
- Fin III: 7,5 toneladas.
- Fin V: 8 toneladas.

Segundo.-Las solicitudes se formularán en el impreso de autorización administrativa de importación, y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio, previa constitución de una fianza por un importe de 441,624 pesetas por 100 kilogramos netos del producto, en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986, por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, que se reflejará en la casilla número 11 del impreso de autorización administrativa de importación.

Tercero.-Por cada posición estadística y para cada país se requerirá un impreso, debiéndose indicar en la casilla número 2 del mismo el número del contingente a que se refiere la solicitud.

Cuarto.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes, se establece:

a) La cantidad máxima solicitada en el impreso de autorización administrativa de importación deberá ser el 10 por 100 del contingente convocado;

b) Para una misma posición estadística, las firmas importadoras no podrán presentar más de una autorización administrativa de importación al día.

Quinto.-El plazo de validez de la autorización administrativa de importación será, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 1986, debiéndose rellenar la casilla número 9 con tales términos.

Sexto.-La Dirección General de Comercio Exterior resolverá la autorización administrativa en el plazo de cinco días desde la fecha de la solicitud.

Séptimo.-Una vez despachada la mercancía, el importador enviará una fotocopia de la declaración de importación, o bien una fotocopia de la autorización administrativa de importación, visada por la autoridad aduanera, a la Dirección General de Comercio Exterior.

Octavo.-Para que los importadores se beneficien de los derechos reducidos en las importaciones de queso originario de los países EFTA tal como se recogen en el Reglamento (CEE) 774/1986, antes mencionados, éstos deberán presentar un certificado IMA-1, conforme al modelo que aparece en el Reglamento (CEE) 1.767/1982, de la Comisión, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para ciertos productos lácteos.

En la casilla número 27 de la autorización administrativa de importación deberá mencionarse la siguiente frase:

«Válido únicamente si a esta autorización se le acompaña un certificado IMA-1 (Reglamento CEE número 1.767/1982).»

Los Organismos emisores de dichos certificados son los que se indican en el anexo IV del Reglamento antes mencionado.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.